

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles extraviados, y queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, despues de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado, por mi Real decreto de 10 de octubre último, conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado Real decreto hasta donde lo permitan la ordenanza general del ejército, el orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de octubre último todos los individuos del fuero militar de Guerra y Marina que se hallen presos ó encausados por delito de infidencia á quienes no se hubiere impuesto, ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio, y tambien los que estuvieren encausados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se espresan á continuación.

Art. 2.^o Se exceptuan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, ó de infidencia á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosia, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, hurto, robo, cohecho ó barate-

ria, de rapto, de violencia, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos, ú quiebra de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

Art. 3.^o Declaro que dicho indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y estensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles, ó que no haya llegado al depósito de confinados.

Art. 4.^o Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes, que se hallen procesados por delitos no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallen en la Península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contando uno y otro desde el dia de su publicacion en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

Art. 5.^o En los delitos que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin previo perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.^o Gozarán tambien de este indulto, y continuarán en sus empleos, los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal, ú otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, reincidentes en la embriaguez, ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra quedarán sujetos á la determinacion del supremo tribunal de Guerra y Marina, el que cu-

vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perdonarlo, gozando solo del indulto de la pena.

Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7.º Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de guerra de cualquiera clase que sean, porque de estos unos estaran sujetos á su respectivo cange, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la cualidad de prisioneros, tengan la de encausados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto solo en cuanto á estos delitos.

Art. 8.º Los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron; pero quiero estender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion a los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 9.º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial que se unirá ó diligencia que se estenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal supremo de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá causa alguna de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo en justicia.

Art. 10. Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por su gravedad se hallen espresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen pedidas por el referido supremo tribunal.

Art. 11. Los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los generales en gefe de ejército y fuerzas navales, destinarán desde luego á los sargentos cabos y soldados que se les presenten sin causa pendiente, acogiendo á esta gracia, á sus propios cuerpos, y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieren por conveniente, siendo en la misma arma, en el concepto de que los sargentos y cabos quedan sujetos á lo prevenido en el art. 8.º de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino que haya dado á unos y á otros.

Art. 12. En las provincias de Ultramar, á las que es estensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los capitanes generales respectivos, previo dictamen de sus auditores, y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

Art. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 21 de julio

de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 4.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 14. Finalmente, es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indulto, se acompañen con ellas extractos breves formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que instruyen en sus respectivos juzgados por razon de su naturaleza, segun se ha practicado en los últimos indultos.

Por tanto mando al supremo tribunal de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de noviembre de 1839.—A Don Francisco Narvaez.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

» Para evitar que en manera alguna vuelvan á experimentar los inconvenientes que en mas de una provincia se hantocado, haciendo uso al presente de la facultad á que se refiere el decreto de las Cortes de 16 de noviembre de 1836, para escluir de las filas de la Milicia nacional las personas que no inspirasen completa confianza, é incluir las que la mereciesen y no fuesen llamadas por la ley: S. M. la Reina Gobernadora, despues de oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, hatenido á bien mandar se suspenda por ahora la observancia de las reales órdenes de 7 de diciembre de 1836 y 26 de marzo de 1837, referentes al modo de hacer uso de la espre-

cada facultad, que S. M. se reserva emplear oportunamente, quedando entretanto en su fuerza y vigor lo dispuesto en la ordenanza de 14 de julio de 1822, relativamente á los extremos indicados. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su puntual observancia. Madrid 26 de noviembre de 1839. — José Maria Puig.

El Esco. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

» S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que con arreglo á lo prevenido en real órden de 5 de junio último, todos los gefes, secretarios y demas dependientes de los Gobiernos políticos que se hablen disfrutando de licencia, cualquiera que sea la causa porque la hayan obtenido ó que con posteridad hubiesen sido trasladados á otra provincia se presenten precisamente en sus respectivos destinos para el dia 8 del próximo mes de diciembre; en el concepto de que de no verificarlo se considerarán estos vacantes desde luego, sin perjuicio de atender al mérito de los interesados, y los fundados motivos que les hayan impedido cumplir con esta determinacion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo avisar á su debido tiempo de quedar cumplida en la provincia de su mando.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y el de los empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península que residan en algunos de los pueblos de esta provincia. Madrid 26 de noviembre de 1839. — José Maria Puig.

El Esco. Sr. ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

» Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que la renovacion de las Diputaciones provinciales, mandada ejecutar por real orden de 24 de octubre último, entorpeceria notablemente y con perjuicio del bien público las operaciones preparatorias para la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de la tercera parte de Senadores, que ha de ejecutarse á consecuencia del real decreto de 18 de este mes; ha tenido á bien mandar quede sin efecto la mencionada orden de 24 de octubre, continuando en el ejercicio de sus funciones los individuos que al tiempo en que fue espedita componian las referidas Diputaciones provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados á Cortes, y las propuestas de la tercera parte de Senadores, pueda procederse á la renovacion de las indicadas corporaciones. De real orden lo digo

á V. S. para su inteligencia, la de los individuos de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su mas esacto y puntual cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y demas fines que espresa la preinserta circular. Madrid 26 de noviembre de 1839. — José Maria Puig.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

En virtud de lo dispuesto por esta Diputacion provincial en circular de 13 de junio último y la de acuerdo de 12 de setiembre acerca de la reintegracion de los fondos de pósitos al tiempo de la cosecha, tanto en granos, como en maravedises, algunos pueblos celosos en el cumplimiento de sus deberes, cumplieron con lo prevenido en ella, y en su consecuencia se les comunicó orden para que procediesen á la venta de los granos en pública y formal subasta, mas no habiéndose verificado esta en algunos de ellos por no haberse presentado licitadores, ó por ser inadmisibles las proposiciones que se hicieron; en su vista, y teniendo tambien presente que otros varios faltando á su deber en este punto, aun no han dado parte de haber realizado el completo reintegro; se ha servido S. E. acordar en sesion de 19 del actual, se comunique orden á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espesan, para que inmediatamente dispongan y verifiquen la conduccion de todos los granos que hubiesen recaudado y recaudasen con las cuentas del ramo y demas que se les tiene prevenido; en la inteligencia que de lo contrario se espeditará comision á su costa, y acordarán las providencias oportunas contra los morosos. — Lo que comunco á VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento. — Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1839. — El presidente, José Maria Puig. — Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

Pueblos.

Ajalvir.	Velilla de San Antonio,
Alcalá.	Villalvilla.
Ambite.	Villar del Olmo.
Camarma de Eesteruelas.	Belmonte de Tajo.
Campo Real.	Chinchon.
Canillejas.	Colmenar de Oreja.
Daganzo de arriba.	Fuentidueña de Tajo.
Daganzo de abajo.	Morata.
Fuente el Sanz.	Perales de Tajuña.
Los Hueros.	Villamanrique de Tajo.
Los Santos de la Humosa.	Villarejo de Salvanes.
Orusco.	Alcobendas.
Pezuela de las Torres.	Cercedilla.
Pozuelo del Rey.	Chozas de la Sierra.
Santorcaz.	Colmenar Viejo.
Torres.	Collado Mediano.
Valverde.	El Molar.

Fuencarral.	Navalcarnero.
Guadalix.	Pozuelo de Alarcon.
Guadarrama.	Villamantilla.
Hortaleza.	Cenicientos.
Los Molinos.	El Prado.
Manzanares el Real.	Robledo de Chavela.
S. Sebastian de los Reyes.	Rozas de Puerto Real.
Talamanca.	San Martin de Valdeiglesias.
Valdepiélagos.	Berrueco.
Batres.	Bustarviejo.
Carabanchel de arriba.	Cabanillas de la Sierra.
Carabanchel bajo.	El Vellon.
Ciempozuelos.	Horcajuelo.
Fuenlabrada.	Lozoya.
Griñon.	Redueña.
Parla.	Venturada.
Titulcia ó Bayona	
Arabaca.	

PARTE NO OFICIAL.

De la inoculacion.

Continua el articulo inserto en los núms. anteriores.

Adicion al articulo de la inoculacion de alguas enfermedades que padecen los animales.

Si la inoculacion de las viruelas en la especie humana no está aun generalmente recibida entre el vulgo, la de algunas enfermedades de los ganados que pudiera practicarse con suceso, tampoco está muy admitida, ni tenemos datos que con una regular seguridad nos conduzcan en la operacion. Es cierto que como conocemos pocas enfermedades en los animales que puedan considerarse bajo el mismo aspecto que la viruela humana, esto es, que sea indispensable á toda la especie; que padecida una vez quede libre y exento de ella el animal para toda su vida: no es extraño que la veterinaria carezca de datos seguros para practicar la inoculacion, de cuyos felices sucesos en la especie humana estamos convencidos. Sin embargo de esta duda, tenemos algunas noticias, aunque imperfectas, de haberse inoculado varias enfermedades en los animales, como varias epizootias, el muermo comun, y la viruela del ganado lanar.

En cuanto á las enfermedades epizooticas, se sabe que el célebre Vicq-D'Azyr que en las que han reinado en los Países Bajos Austriacos se intentó la inoculacion, introduciendo bajo el cutis de la nalga del animal sano, por medio de una aguja, un sedal de hilo, empapado en la materia que los animales enfermos de la epizootia destilaban por las narices; los extremos del sedal se anudan, y se deja así de doce á veinte y cuatro dias, cuyo tiempo es suficiente para que se comuniquen la enfermedad. En los cinco ó seis dias primeros ninguna otra cosa se notaba que

el que los animales de la especie vacuna inoculados rehusaban beber: en el sexto la leche se disminuia en las vacas, los ojos se hinchaban, las membranas conjuntivo y clinotante se inflamaban, les rechinaban los dientes, temblaban, tenian inapetencia, las orejas estaban ya frias ya calientes, y el escremento tomaba alguna consistencia. Al dia octavo dejaban de rumiar; en el noveno gemian y suspiraban profunda y frecuentemente, y las deyecciones se hacian mas abundantes; en el décimo y undécimo las narices se llenaban de un humor sanioso, y el duodécimo ó décimotercio eran en los que por lo regular hacia crisis el mal. Los animales que se restablecian despues de esta época apetecian la paja seca y las inmundicias, con preferencia al heno y al forrage. Estas observaciones que comunicó Munichs, célebre médico, fueron hechas en mas de mil doscientas reses vacunas, y parece que al resultado no es tan favorable como se propuso el que las practicó. Se han reiterado las tentativas por otros sabios médicos, y las deducciones no son demasadamente ventajosas, de modo que resulta problemático si conviene ó no la inoculacion en las epizootias, y solo la repeticion de actos podrá resolver la duda. (Se continuara.)

ANUNCIOS.

En el lugar de Alcorcon estan hechas las posturas: la renta de alcabala del viento en 1250 rs. incluso el cuarto; el ramo de carnes en 800 rs. con la condicion de que si en alguna época ó épocas del año no fuese posible abastecer de vaca al rematante lo haga de carnero al precio de aquella; el del jabon en 100 reales, y el del vinagre en 30: habiéndose señalado el 30 del corriente mes en sus salas consistoriales para el tercero y último remate de alcabala y segundos de los otros tres ramos. Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse.

El tercer remate de puestos públicos y ramos arrendables del lugar de Vallecas, que son aguardiente, aceite, tocino y pescado; la taberna y jabon su segundo, ha acordado su ayuntamiento constitucional se celebre el dia 1.º de diciembre en la casa consistorial, previo toque de campana.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo	27 á 33 rs. fanega.
Cebada	12 á 12½ id.
Algarroba	15 á 16 id.
Garganzos	26 á 34 rs. arroba.
Arroz	30 á 36 id.
Judias	19 á 22 id.
Lentejas	12 á 13 id.
Tocino	74 á 76 id.
Fresco de	46 á 52 id.